

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1859.)



Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. Los suscritores de esta Ciudad pagarán CINCO reales al mes llevado á domicilio, y SEIS los de fuera franco de porte. SE SUSCRIBE en la Imprenta de Peña, plazuela de san Esteban, núm. 1.

Los anuncios particulares que quieran insertarse, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, serán á precios convencionales con el Editor.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

Excediendo los ingresos de la renta de Loterías en rs. vn. 13.902.416 38 cént. á las valuaciones del presupuesto de 1859, y habiendo ocasionado este excedente un mayor gasto sobre las previsiones del mismo presupuesto; oído el Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer del de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden dos suplementos de crédito al presupuesto de gastos del Ministerio de Hacienda para 1859; uno de 323.424 reales al capítulo 34, artículo único «Comisiones e indemnizaciones á los Administradores» y otro de 8.508.682 al capítulo 78, artículo 2.º, «Ganancias de la Lotería moderna.» Estos créditos se cubrirán con el excedente de ingresos que ha producido la misma renta de Loterías.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta disposición en la próxima legislatura conforme al art. 27 de la ley de 20 de Febrero de 1830.

Dado en Aranjuez á cinco de Mayo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido para la clasificación de la carretera que, partiendo de la estación de Bujalaró, ha de terminar en Algorta:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe,

Consejo provincial y Gobernador de Guadalajara, y el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el párrafo tercero del artículo 4.º de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atención á las razones que de conformidad con los citados dictámenes me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en Aranjuez á seis de Mayo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Visto el expediente instruido para la clasificación de la carretera que, partiendo de Villafrechos termina en Villalpando:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Valladolid; el dictámen del Inspector del sétimo distrito, y el de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el párrafo tercero del artículo 4.º de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atención á las razones que de conformidad con los citados dictámenes me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en Aranjuez á seis de Mayo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que el 31 de Julio próximo se ilumine el nuevo faro de quinto orden que se ha construido en el Cabo de Calafiguera (Mallorca), mandando al propio tiempo que por la Dirección de Hidrografía se proceda á publicar el anuncio correspondiente para conocimiento de los navegantes, según los datos y plano que por esa Dirección general se le remitan.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Aranjuez 7 de Mayo de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que el 31 de Julio próximo se ilumine el nuevo faro de quinto orden que se ha construido en el Cabo de Cé, á la entrada de la ría de Corcubion, provincia de la Coruña; mandando S. M. que por la Dirección de Hidrografía se proceda á publicar el anuncio correspondiente para conocimiento de los navegantes, con arreglo á los datos y plano que se le remitan por esa Dirección general.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Aranjuez 7 de Mayo de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado del expediente promovido por D. Antonio Via de Puig, al tenor de lo prescrito en la Real orden de 14 de Marzo de 1846, S. M. la Reina (Q. D. G.), oída la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha dignado autorizar á dicho interesado para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del río Llobregós como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el término de Plans de Gau, provincia de Lérida, y también para tomar del mismo río un caudal de 11,77 litros por segundo con destino al riego de su heredad llamada de la Torre, que comprende una extensión de 17 hectáreas y 66 áreas; debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

Primera. La presa se construirá sobre el blanco de piedra situado en el lecho del río y punto que se designa en el plano.

Segunda. La altura de la misma no podrá exceder de 7,50 metros sobre el fondo actual del río, refiriéndose á un punto fijo e invariable del terreno para que pueda ser comprobada en todo tiempo.

Tercera. La coronación de la presa formará vertedero en solos 33 metros de línea: el resto deberá tener un metro más de elevación para que quede insumergible en las avenidas del río.

Cuarta. El concesionario tendrá obligación de construir un dique sencillo en toda la extensión del embalse sobre la ladera derecha del río para la defensa de los terrenos situados en dicha parte.

Quinta. La altura del dique deberá ser de un metro sobre el coronamiento de la presa.

Sexta. Las obras se ejecutarán con entera sujeción al proyecto aprobado y bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia.

Sétima. El Gobierno se reserva la facultad de disponer de estas aguas siempre que estime conveniente establecer un sistema general de aprovechamiento de las del expresado río, sin que el concesionario pueda reclamar en tal caso indemnización de ningún género.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Aranjuez 30 de Abril de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, y en vista de lo informado por la de Agricultura, Industria y Comercio, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la transferencia de la concesión del ferrocarril de Albacete á Cartagena, hecha por escritura pública de 31 de Marzo próximo anterior por Don José de Salamanca á favor de la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, quedando por consecuencia subrogada esta Compañía en todos los derechos conferidos y obligaciones impuestas para con el Estado á D. José de Salamanca respecto de la expresada concesión del ferrocarril de Albacete á Cartagena.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Aranjuez 30 de Abril de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

REALES DECRETOS.

Habiendo sido necesario remesar á Londres, para atender á las demandas del mercado, mayor cantidad de azogues que la calculada en el presupuesto del año último.

Oído el Consejo de Estado, de acuerdo con el parecer del de Ministros, y usando de la autorización que concede á mi Gobierno el artículo 10 de la ley de 22 de Mayo de 1859,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se trasfieren al capítulo 62, art. 2.º de la sección segunda del presupuesto del Ministerio de Hacienda para 1859, con objeto de cubrir los gastos de conducción y venta de azogue en Londres, 900.000 rs. del remanente que existe en el capítulo 57, art. 5.º de la misma sección, *Gastos de cobertura de Jubia.*

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta disposición en la próxima legislatura.

Dado en Aranjuez á veinticinco de Abril de mil ochocientos sesenta.== Está rubricado de la Real mano.== El Presidente interino del Consejo de Ministros, Saturnino Calderon Collantes.

Siendo necesario satisfacer algunos gastos de material causados en el Consejo de Estado, que no estaban previstos en el presupuesto del año último; á petición del mismo Consejo, de acuerdo con el parecer del de Ministros y usando de la autorización concedida á mi Gobierno por el art. 10 de la ley de 22 de Mayo de 1859,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se trasfieren al capítulo 4.º, artículo único, sección primera del presupuesto del Ministerio de la Gobernación para 1859, 60.000 rs. del remanente que resulta en el capítulo 9.º de la misma sección.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta disposición en la próxima legislatura.

Dado en Aranjuez á veinticinco de Abril de mil ochocientos sesenta.== Está rubricado de la Real mano.== El Presidente interino del Consejo de Ministros, Saturnino Calderon Collantes.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Oficial sétimo segundo del Ministerio de la Guerra

al supernumerario del mismo Don Victor Marina y Ventura.

Dado en Aranjuez á 7 de Mayo de mil ochocientos sesenta.==Está rubricado de la Real mano.==El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.==Negociado 3.º==Quintas.

Pasado á informe de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Francisco Ibañez García, quinto del reemplazo ordinario del año último por el cupo de Lorca, en reclamacion contra el acuerdo por el que el Consejo provincial de Murcia lo declaró soldado, dichas Secciones han emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: Vistos los artículos 131, 132, 162 y 163 de la ley de reemplazos vigente:

Considerando que si bien es cierto que Francisco Ibañez justificó por medio de testigos que era miope, y que los facultativos que lo reconocieron ante el Ayuntamiento lo declararon inútil; reclamado para ante el Consejo provincial y reconocido nuevamente ante esta corporacion, los facultativos que lo verificaron le declararon útil:

Considerando que el fallo del Consejo provincial es conforme con el dictámen de los facultativos, que son los pécitos en la materia sobre que se reclama:

Considerando que el art. 132 previene que los acuerdos de las Diputaciones provinciales dictados con arreglo á las disposiciones de los artículos 130 y 131 serán definitivos, y solo se admitirá recurso respecto de ellos cuando fuese contrario al dictámen de dos de los facultativos ó talladores:

Considerando que la ley en los artículos 130 y 131 no habla de más reconocimientos que de los que se verifican en apelacion ante el Consejo provincial, sin que para nada haga mérito de los que tienen lugar ante el Ayuntamiento, y que por tanto solo se refiere á los facultativos que

intervienen en aquel cuando espresa que únicamente son admisibles los recursos al Gobierno cuando los fallos de los Consejos fuesen contrarios al dictámen de dos de los facultativos ó talladores:

Considerando que esto es lo regular, y lógico, porque el Consejo provincial, que falla conforme con el dictámen de los facultativos, no tiene responsabilidad ninguna, y por tanto carece de objeto el recurso al Gobierno, que segun la ley no puede mandar se proceda á nuevo reconocimiento, ni tampoco revocar el fallo:

Considerando que el único medio que hay en este caso es exigir la responsabilidad á los facultativos despues de imponerles una multa, y pasar el tanto á los Tribunales, atribuciones que estan reservadas al Gobernador de la provincia, y que si no lo hace de oficio queda al interesado el derecho de solicitarla, y en caso de negativa es cuando puede reclamar, no contra el fallo del Consejo que lo declaró soldado, sino contra el acuerdo del Gobernador que le negó el recurso de responsabilidad contra los facultativos:

Considerando que al expresar la ley que el fallo del Consejo provincial sea contrario al dictámen de dos de los facultativos que hayan intervenido no quiere en manera alguna referirse á los reconocimientos anteriores, sino que pudiendo ocurrir discordia entre los dos facultativos y nombrarse un tercero que la decida, á este caso es al que alude, pues que en él intervienen mas de dos facultativos;

Las Secciones opinan que debe confirmarse el acuerdo del Consejo provincial de Murcia, por el que declaró soldado á Francisco Ibañez García, y declararse que solo son admisibles los recursos al Ministerio cuando el fallo del Consejo haya sido contrario al dictámen de dos de los facultativos ó talladores que hayan intervenido en los reconocimientos verificados ante esta corporacion.

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y que esta disposición sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S.,

muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1860.==Posada Herrera.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Queriendo dar al ejército de Africa y á la fuerza naval de operaciones una prueba de mi Real aprecio por su constancia y de nuevo en los combates; y deseando perpetuar la memoria de una guerra que tanto enaltece la gloria nacional y la antigua reputacion de las armas españolas, he venido en decretar, á propuesta del General en Jefe del expresado ejército y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo al ejército de Africa y á la fuerza naval de operaciones una medalla con arreglo al modelo aprobado por Mi, que simbolice los hechos de la guerra en que han tomado parte.

Art. 2.º Tendrán derecho al uso de esta medalla todos los individuos que hayan estado un mes al ménos en campaña y asistido á un combate.

Art. 3.º Los heridos, por la sola circunstancia de serlo, tendrán derecho al uso de la medalla, cualquiera que haya sido el tiempo de permanencia en el teatro de la guerra.

Dado en Aranjuez á diez de Mayo de mil ochocientos sesenta.==Está rubricado de la Real mano.==El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'donnell.

MINISTERIO DE MARINA.

Para dar á la Marina militar un solemne testimonio de lo gratos que me han sido sus relevantes servicios durante la guerra contra el Imperio de Marruecos, y en armonia con lo resuelto respecto al ejército de Africa.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El tiempo transcurrido desde el 26 de Setiembre de 1859 en que empezó el movimiento de buques para el tras-

CIRCULAR.

Remitidos ya á los Alcaldes de las cabezas de partido de la provincia, con fecha 4 del corriente, los presupuestos municipales de los pueblos que los componen, aprobados para el corriente año, los cuales deberán recoger inmediatamente sus respectivos Alcaldes, y los del partido de esta Capital de la Secretaría de este Gobierno, tan luego como reciban esta circular, dirijo á aquellos con esta fecha un ejemplar de la liquidacion general de gastos y otro de la de ingresos, respectivas al año 1859, para que con arreglo á su contenido y á lo que previenen las circulares de la Direccion general de Administracion del Ministerio de la Gobernacion de 12 y 23 de Marzo último, insertas en los Boletines números 43 y 55 del corriente año, practiquen los referidos Alcaldes dicha liquidacion, y con sus resultas, y las de los nuevos gastos é ingresos para el corriente año, si fuesen necesarios, formen el presupuesto adicional prevenido en ellas, á cuyo efecto acompaño tambien dos ejemplares de presupuestos impresos para cada pueblo, que con las citadas liquidaciones han de remitir, discutidos y votados por los Ayuntamientos en todo el presente mes, bajo su mas estrecha responsabilidad; debiendo unir tambien el acta del arqueo celebrado en 31 de Diciembre último, y otra del ejecutado en 31 de Marzo de este año, con la especificacion conveniente; en la inteligencia de que transcurrido el espresado término, será indispensable adoptar las medidas necesarias al puntual cumplimiento de esta orden, para el de las comunicadas por el Gobierno de S. M. sobre este importante asunto, á que creo no darán lugar los Al-

caldes, ni las corporaciones municipales por falta de energía, ni otro motivo alguno. Soria 14 de Mayo de 1860.—*Luciano Quiñones de Leon.*

DIPUTADOS A CORTES.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 52 de la ley de 18 de Marzo de 1846, se declaran ultimadas las listas para la eleccion de Diputados á Cortes, correspondientes á los Distritos de esta provincia que han sido circuladas con fecha 30 de Marzo próximo pasado, sin mas diferencia que las rectificaciones siguientes.

DISTRITO DE ALMAZAN.

Iruecha.

Donde dice: Julian Hernandez, léase *Julian Fernandez.*

Berlanga.

Donde dice: Antonio Alonso Zapata, léase *Antonio Alfonso Zapata.*

Olvega.

Donde dice: Pedro Marcos Calonge, léase *Pedro Maria Calonge.*

DISTRITO DE SORIA.

Tejado.

Donde dice: Julian Gimeno, léase *Juan Gimeno, de Zamajon.*

DISTRITO DEL BURGO DE OSMA.

Torremocha.

Donde dice: Miguel Martin Sotillo, léase *Miguel Martinez Sotillo.*

Valdenebro.

Donde dice: Felipe Lopez, léase *Felipe Lope.*

Cuyas correcciones he dispuesto consignar en este *Periódico oficial* para conocimiento del público, y con el objeto de que surtan en su dia el efecto legal, Soria 15 de Mayo de 1860.—*Luciano Quiñones de Leon.*

porte de tropas y efectos condestino al ejército de Africa, hasta igual dia de Marzo del corriente año en que se firmaron las bases para el tratado de paz, se contará doble para todos los efectos del Real decreto de 20 de Abril de 1815, y se abonará por completo á todos los Generales, Jefes, Oficiales y Guardias marinas de los cuerpos militares de la Armada, individuos de tropa y de marineria que habiendo pertenecido á las fuerzas navales de operaciones en Africa dos meses por lo ménos durante la guerra hayan concurrido á dos ó más combates.

Art. 2.º Se exceptuan de la regla anterior los heridos á quienes por la sola circunstancia de haberlo sido se les hará el mismo abono por completo, aunque su permanencia en las fuerzas navales no hubiese sido más que de un dia.

Art. 3.º Las clases de tropa podrán optar al expresado abono con aplicacion á premios de constancia, ó bien para extinguir el tiempo de su empeño. A los de marineria les servirá de abono para el último de dichos efectos.

Dado en Aranjuez á cinco de Mayo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de marina, José Mac-Crohon.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Vista la instancia presentada por el Administrador de la sociedad anónima de seguros y fianzamientos establecida en Barcelona con el título de LA GARANTIA, en solicitud de que se apruebe el acuerdo adoptado en la junta general de accionistas celebrada en aquella ciudad el dia 6 de Junio del año próximo pasado, por el que se acordó la disolucion de dicha compañía y la aprobacion del balance de su situacion:

Vista la escritura otorgada en 20 de Agosto siguiente por los tenedores de 4.905 acciones, de

las 5.000 en que se halla dividido el capital social, en la que se insertó el acta de la junta anteriormente citada y se consignó la disolucion social, rescindiendo y dando por terminado el contrato de sociedad:

Visto el balance de la misma, cerrado en 10 de Junio del año próximo pasado, del que aparecen satisfechas todas sus obligaciones, quedando además un pequeño sobrante para repartir entre los accionistas:

Visto lo manifestado acerca del acuerdo de disolucion mencionado por el Gobernador de aquella provincia despues de haber oido el parecer del Consejo provincial:

Vista la Real orden de 20 del corriente autorizando á las compañías mercantiles domiciliadas en aquella capital, dependientes de este Ministerio, que por mayoría de accionistas, computada con arreglo á sus estatutos y reglamentos deseen proceder á su disolucion, á que lo soliciten por conducto del Gobernador de la provincia dentro del término de seis meses que al efecto se les designa:

Considerando que la sociedad de que se trata ha adoptado el acuerdo de disolucion por una mayoría considerable de accionistas y se han llenado los trámites prevenidos en la Real orden ántes mencionada:

Considerando que la situacion de la misma permite que se pueda aplicar á la disolucion acordada la resolucion aprobatoria á que autoriza dicha Real orden.

Oido el Consejo de Estado.

Vengo en aprobar el acuerdo de disolucion adoptado por la Sociedad de seguros titulada LA GARANTIA y en disponer se observen en su liquidacion las prescripciones consignadas en la Real orden de 20 del corriente mes repetidamente citada.

Dado en Aranjuez á veintiocho de Abril de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Continúa la Real instrucción de 16 de Diciembre de 1859 mandando que se libren desde 1.º de Enero siguiente por la Ordenación general de pagos del Ministerio de Fomento todas las obligaciones del presupuesto de gastos del mismo.

(Véase el número anterior.)

CAPITULO VI.

De las Secciones de Fomento.

Art. 15. Estará á cargo de las mismas la intervencion de los ingresos que se verifiquen por los ramos dependientes de este Ministerio, y en tal concepto les corresponde:

1.º Contraer mensualmente las cuotas de los portazgos, pontazgos y barcajes arrendados, y el rendimiento íntegro de los administrados, á cuyo efecto los comisionados administradores de los portazgos deben pasar á las Secciones de Fomento nota de los productos, gastos y líquido de cada uno; y en cuanto á los arrendados, lo efectuarán por el conocimiento que les dará la Ordenación general de pagos de la cantidad, duracion y demás circunstancias de los arriendos.

2.º Contraer tambien mensualmente los valores que se conozcan por los conceptos, á saber: Boletín del Ministerio de Fomento, montes y plantíos, fincas de instruccion pública y comercio, canales y navegacion fluvial, consignaciones de institutos, privilegios de invencion é introduccion y certificados de marca, colegio de Sordo-mudos, productos diversos, como son los de las escuelas de veterinaria puertos, venta de caballos de los depósitos y de materiales de carreteras y puentes, atrasos de los citados ramos hasta fin de Diciembre de 1849 y desde 1.º de Enero de 1850 en adelante.

3.º Remitir á la Ordenación general de Pagos, antes del día 15 de cada mes, relaciones detalladas de los valores contraidos en el anterior por todos los ramos que quedan expresados en los párrafos primero y segundo, acompañando á dichas relaciones notas de los productos y gastos de los portazgos en administracion, consignando la cuota mensual que corresponda á los portazgos arrendados. Igualmente se remitirán relaciones detalladas de los valores ingresados en la Tesorería de Hacienda pública en el mes anterior, citando el número del cargarme. Cuando alguno de los portazgos arrendados fuese abandonado por el arrendatario, y por esta causa se le interviniera por la Administración, se comprenderá en las relaciones de valores con-

traidos la mensualidad que corresponderia satisfacer al arrendatario segun su contrato, y en la relacion de valores recaudados el líquido que arroje la nota que forme el administrador del portazgo, la cual se acompañará como justificante, mediante á que los portazgos intervenidos siguen á cargo del arrendatario hasta la terminacion de su contrato, y son de su cuenta todos los gastos.

4.º Formar trimestralmente la cuenta de Rentas públicas por los conceptos espresados en los párrafos primero y segundo, pasando á las oficinas de Hacienda todos los documentos de justificacion, y remitiendo á la Ordenación general de pagos copia de aquella acompañada de los resúmenes de los tres meses, cuyos resultados han de estar conformes con las relaciones mensuales. Tambien deberá acompañarse á la citada cuenta relacion detallada de los débitos que quedan pendientes de cobro para el trimestre siguiente, especificando los presupuestos, individuos ó corporaciones á que corresponda cada cantidad.

5.º Cuidar de que el ingreso en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia de las cuotas de portazgos arrendados tenga efecto antes del día 6 del mes siguiente al que corresponda puesto que una de las condiciones generales para los arriendos señala este plazo, y el de los rendimientos de los portazgos administrados ántes del día 15 tambien del mes siguiente. Si hubiese retraso por parte de algun comisionado, administrador ó arrendatario en la entrega respectiva, se dará parte precisamente el 7 de cada mes respecto á los portazgos arrendados, y el 16 por los administrados al Ingeniero Jefe de la provincia y á la Ordenación general de pagos; en el concepto de que de las resultas que el dejar de dar cualquiera de estos dos avisos pueda ocasionar será pecuniariamente responsable el encargado de la intervencion de ingresos.

6.º Cuidar de que en las relaciones de justificacion de las cantidades que figuren en las cuentas de Rentas públicas se haga la expresion de las cuotas y rendimientos de los portazgos separadamente, citándose el mes á que corresponden las unas y los otros: tanto las cantidades que se contraigan como las que se recauden por los demás ramos se espresarán asimismo detalladamente, con las esplicaciones necesarias para conocer el concepto.

7.º Dar conocimiento á la ordenación general de Pagos cuando finaliza el arriendo de un portazgo y

su arrendatario verifique la entrega de la última cuota.

8.º Para la estension en la Sección de Fomento del cargarme final del arriendo de un portazgo deberá preceder la liquidacion general por el tiempo de su duracion con objeto de que la entrega comprenda las fracciones ó quebrados que hubiesen dejado de tomarse en cuenta en las cuotas mensuales.

9.º El Gefe de la Sección de Fomento deberá asistir á todos los actos de subasta pública que se celebren en el punto de su residencia, siempre que verse aquella sobre adjudicacion de cualquier servicio referente á los ramos del Ministerio de Fomento, á cuyo efecto el Gobernador de la provincia le dará aviso con la anticipacion debida.

Art. 16. Queda derogada en todas sus partes la instrucción de 23 de Diciembre de 1853 para los Interventores de los ramos dependientes de este Ministerio.

Art. 17. Continuará desempeñándose la intervencion de las pertenencias del Estado en el Sindicato de riegos de Lorca por el empleado del mismo Sindicato que ha ejercido hasta aquí dichas funciones.

Disposiciones acerca de los pagos en suspenso.

1.ª Con objeto de que no se paralicen las obras que se ejecuten por Administracion y los estudios de proyectos, se librarán mensualmente por la Ordenación, en concepto de pagos en suspenso, las cantidades que se crean necesarias para satisfacer los jornales y demás atenciones que no admitan dilacion, previos presupuestos anticipados que remitirán á la Direccion general de Obras públicas los Ingenieros Jefes de las provincias, siempre que su importe quepa dentro de las consignaciones hechas por el Tesoro; en el concepto de que dichas sumas han de quedar reembolsadas dentro del mes siguiente. Los citados Ingenieros pasarán á los Gobernadores en fin de cada mes las cuentas de inversion debidamente justificadas de los gastos ocasionados en el mismo, las cuales, examinadas por las Secciones de Fomento y visadas por los espresados Gobernadores, se remitirán á la Direccion general de Obras públicas para que aprobadas que sean puedan expedirse por la Ordenación general de pagos los libramientos correspondientes, verificándose al hacerse efectivos el reembolso de las cantidades libradas en suspenso.

2.ª Si ocurriesen gastos urgentes por reparaciones á que haya que

atender en momentos críticos por averías ú otras causas análogas los Gobernadores de provincia ó los Ingenieros Jefes de ella darán aviso por medio del telégrafo á la Direccion general de Obras públicas á fin de que puedan librarse, tambien en concepto de suspenso, las cantidades que se pidan con aquel objeto, siempre que quepan dentro de los créditos abiertos por el Tesoro en las respectivas Tesorerías, ó poniéndose la Ordenación de acuerdo con la Direccion general del Tesoro público, á condicion de justificar los gastos del mismo modo que se previene en la disposicion anterior.

3.ª Para atender á los gastos de los depósitos de caballos padres se librarán mensualmente las cantidades que se comprendan previamente en las distribuciones de fondos, á condicion de justificarlas mediante cuentas que remitirán los delegados de la cria caballar á la Direccion general de Agricultura dentro de los seis primeros dias del mes siguiente al en que correspondan aquellas.

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1859.—Corvera.—Señor.....

(Se continuará.)

ANUNCIOS

D. FLORENCIO BLASCO, PROFESOR de medicina operatoria y cirujano por oposicion del hospital provincial de Sta. Isabel de Soria, dedicado por espacio de nueve años á practicar toda clase de operaciones de cirugía, y muy particularmente batir cataratas y abrir pupilas artificiales y siendo la estacion en que estamos la mas á propósito para practicar dichas operaciones, lo manifiesta al público para que si gustan los que se encuentran en este caso, puedan servirse de sus conocimientos. Admite consultas en su casa y á los pobres de solemnidad los operará y visitará sin estipendio alguno. Vive plaza de Herradores, núm. 9.

CON AUTORIZACION DEL SEÑOR Gobernador de la provincia, el Ayuntamiento de la Alameda, saca á pública subasta el arriendo de la casa-posada perteneciente á sus propios por tiempo de un año, que dará principio el 1.º de Julio próximo, y sus remates tendrán lugar á los ocho dias de la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, y el segundo á los 8 siguientes, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

RECTIFICACION.

En el Boletín anterior, plana 3.ª, circular del Consejo provincial, donde dice durante el mes de Enero, léase: durante el mes de Abril.

SORIA.—Imp. de D. Manuel Peña.